

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-004-2015-00272-01
Interno: No. 2019-1347
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ
Demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto: Apelación de sentencia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día treinta (30) de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, solicitando las siguientes,

PRETENSIONES¹

*“1.1.1. Solicito al Señor Juez que se **DECLARE la NULIDAD de la Resolución 002895 del 04 de marzo de 2015**, proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ por concepto de impuesto de vehículos vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué.*

*1.1.2. Solicito al Señor Juez que se **DECLARE la NULIDAD** de las siguientes resoluciones proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima por medio de la cual se fijan los valores a pagar por parte de LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ por concepto de impuesto de vehículos vigencias 2005, 2006, 2007*

¹ Ver folios 37-38 del Tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

2008 y 2009, respecto del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 d Ibagué:

#	ACTO ADMINISTRATIVO	CONTENIDO
1	5775 del 25 mayo de 2010	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2005
2	13586 del 26 mayo de 2011	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2006
3	23783 del 29 julio de 2011	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2007
4	0875 del 10 abril de 2013	LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR 368.000
5	1427 del 28 mayo de 2013	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2008
6	791 del 02 mayo de 2014	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2009
7	6206 del 01 octubre de 2014	LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR 376.000

1.1.3. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se sirva dejar sin valor ni efecto dicha resolución, se despachen favorablemente las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo coactivo 1671 que adelanta por Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima y a consecuencia de anterior, se declare la prescripción de la acción de cobro por indebida notificación con base en lo establecido en el Artículo (sic) 817 del Estatuto tributario Nacional.

Que esta declaración se extienda a cualquier cobro que se esté efectuando por la vía coactiva respecto a los impuestos del vehículo (sic) Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué.

1.1.4. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se sirva **EXONERAR del pago** a mi poderdante, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.607.600)**, respecto al impuesto de vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué y cualquier deuda existente a la fecha.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.2.1. Solicito al Señor Juez que se **DECLARE la NULIDAD de la Resolución 002895 del 04 de marzo de 2015**, proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de **LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ** por concepto de impuesto de vehículos vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué.

1.2.2. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se sirva dejar sin valor ni efecto dicha resolución, se despachen favorablemente las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo coactivo 1671 que

Fallo de Segunda Instancia

adelanta por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima y a consecuencia de lo anterior, se declare la prescripción de la acción de cobro por indebida notificación con base en lo establecido en el Artículo 817 del Estatuto tributario Nacional.

*1.2.3. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se sirva **EXONERAR del pago** a mi poderdante, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.607.600)**, respecto al impuesto de vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué y cualquier deuda existente a la fecha.”*

HECHOS

Servirán como supuesto fáctico en este proceso los siguientes hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

1. La señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, se encuentra registrada como propietaria del vehículo de placas IBQ 819 (Chevrolet Rodeo modelo 1997), matriculado en la ciudad de Ibagué Tolima.
2. La parte demandante argumenta que tuvo conocimiento de la existencia de la deuda respecto al impuesto de vehículo, correspondiente a las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 hasta el mes de octubre de 2014, cuando solicitó información del estado del vehículo con ocasión a la venta del mismo y con el fin de solicitar el registro del nuevo poseedor del vehículo de placas IBQ 819, señalando que con anterioridad a dicha fecha no se había recibido correspondencia o notificación alguna respecto de la existencia de proceso de cobro coactivo alguno o trámite similar en el cual se le permitiera ejercer su derecho de defensa dentro de dichos procesos administrativos.
3. Por tal razón, el extremo demandante solicitó el 8 de octubre de 2014, que se corrigiera la dirección que aparecía en el registro de la Secretaría de Tránsito y transporte por cuanto las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones adelantadas en su contra habían sido enviados a través de correo a la dirección “calle 59 # 35-58 de Ibagué” dirección que corresponde a la suya, pero en la ciudad de Bogotá, por cuanto en Ibagué no existe, en este sentido señala que no recibió respuesta alguna frente a tal solicitud.
4. El 01 octubre de 2014, la Secretaria de Hacienda — Dirección de Rentas e Ingresos, profirió la Resolución 6206, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$368.000, correspondiente al impuesto de vehículo vigencia 2008.
5. Mediante petición radicada el día 07 de enero de 2015, la demandante solicitó la prescripción de la acción de cobro dentro del expediente 000001671 con base en el auto de mandamiento de pago respecto al

Fallo de Segunda Instancia

impuesto de vehículo de placas IBQ 819, que hace referencia a la vigencia 2008.

6. Esta solicitud fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución 002895 del 04 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Liliana Stella Pérez Díaz por los impuestos de las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, aduciendo que la prescripción en el caso de estos impuestos se veía interrumpido por un término igual al inicial con la expedición de las liquidaciones de aforo de cada una de las vigencias correspondientes a dicho impuesto.
7. En ese sentido se estableció que en el curso de estas actuaciones de jurisdicción coactiva la entidad demandada expidió los siguientes actos en relación con el impuesto correspondiente al vehículo de la demandante:
 - ✓ Vigencia 2005: Mandamiento de pago No. 00000875 del 10 de abril de 2013 (fol. 15 C. Pruebas de Oficio). Liquidación de aforo 000005755 del 25 de mayo de 2010, por valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.128.000 pesos (fol. 64 Tomo I).
 - ✓ Vigencia 2006: Liquidación de aforo 0000013586 del 26 de mayo de 2011, valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.047.000 pesos (fol. 65 Tomo I).
 - ✓ Vigencia 2007: Mandamiento de pago No. 00002356 del 4 de enero de 2016 (fol. 13 C. Pruebas de Oficio). Liquidación de aforo 0000023783 del 29 de julio de 2011, valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.047.000 pesos (fol. 66 Tomo I).
 - ✓ Vigencia 2008: Mandamiento de pago No. 00006206 del 1 de octubre de 2014. Liquidación de aforo 00001427 del 28 de mayo de 2013, valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.104.000 pesos (fol. 67 Tomo I).
 - ✓ Vigencia 2009: Liquidación de aforo 00000791 del 02 de mayo de 2014, valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 801.000 pesos (fol. 69 Tomo I).
 - ✓ Vigencia 2010: Liquidación de aforo 00003586 del 19 de mayo de 2015, valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 780.000 pesos (fol. 143 Tomo I).
8. Mediante petición adiada el 07 de enero de 2015, la demandante, solicitó la constancia de ejecutoria de todos los actos administrativos (liquidaciones de aforo y mandamiento de pago) expedidos en razón del impuesto del vehículo de placas IBQ 819 (fl. 14-15 Tomo I).
9. La dirección de rentas de la Secretaria de Hacienda del departamento del Tolima, informó que había realizado la notificación de estas liquidaciones de aforo por intermedio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional y a través de la página web del Departamento del Tolima, sin que contra dichos actos se interpusiera recurso de reconsideración, quedando entonces ejecutoriados y en firme.
10. En vista de lo anterior, la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ arguye que la entidad demandada transgredió su derecho de contradicción, al no efectuar la notificación en debida forma correspondiente a las liquidaciones

Fallo de Segunda Instancia

de aforo mencionadas y al indicar que dichas obligaciones tributarias se encuentran prescritas interpone la presente acción para que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se declaren prescritas las deudas que son objeto de cobro a través de esos procesos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada, contestó la demanda de la referencia, para lo cual expuso los siguientes argumentos defensivos:

“Así pues, el aforo o liquidación del impuesto correspondiente al vehículo con placa IBQ819 en cabeza de LILIANA STELLA PEREZ DIAZ, de la vigencia 2005, el día 25 de mayo de 2010, a través de la resolución No.5755, y esta prescribía el 30 de junio del mismo año, por tanto, la liquidación se hizo en término y por consiguiente se interrumpió la prescripción.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2006, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 30 de junio de 2006, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 29 de junio de 2011, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 13586 del 26 de mayo de 2011.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2007, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 29 de junio de 2007, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 28 de junio de 2012, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 13586 del 26 de mayo de 2011.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2008, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 27 de junio de 2008, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 26 de junio de 2013, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 1427 del 28 de mayo de 2013.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2009, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 27 de junio de 2009, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 26 de junio de 2014, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 791 del 2 de mayo de 2014.

² Ver folios 122-125 del Tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2010, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 30 de junio de 2010, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 29 de junio de 2015, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No.3586 del 19 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resultaría improcedente acceder a la declaratoria de ilegalidad de los actos acusados, toda vez, que la ejecución de los mismos es posible en razón a que aún no había operado el fenómeno de la prescripción.”

SENTENCIA APELADA³

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 002895 del 4 de marzo de 2015, mediante la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de la señora LILIANA STELLA PEREZ DIAZ por concepto de impuesto de vehículos durante las vigencias 2005 a 2009, respecto del vehículo de placas IBQ 819 de Ibagué, conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las liquidaciones de aforo contenidas en los siguientes actos administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO
<i>5775 del 25 mayo de 2010</i>
<i>13586 del 26 mayo de 2011</i>
<i>23783 del 29 julio de 2011</i>
<i>1427 del 28 mayo de 2013</i>
<i>791 del 02 mayo de 2014</i>

TERCERO: DECLARAR la operancia de la prescripción respecto de la de cobro coactivo adelantada en contra de la señora LILIANA STELLA PEREZ DIAZ por concepto de impuesto de vehículos durante las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo de placas IBQ 819 de Ibagué, conforme se anotó en precedencia y en consecuencia, que la misma no se encuentra en la obligación de pagar dicho impuesto por tales lapsos.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático

³ Ver folios 202-210 del Tomo N° II.

Fallo de Segunda Instancia

Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.”

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

“(…)”

“El Despacho considera que las pretensiones de la demanda deber ser acogidas, puesto que, en tratándose del impuesto de vehículos, la liquidación de aforo no procede porque el contribuyente no está obligado a declarar ese impuesto, sino que es la administración de impuestos territorial la que debe liquidarlo, habiendo incluso en consecuencia, operado el fenómeno prescriptivo, dado que no se inició dentro del término legal, su respectivo proceso de cobro.”

LA APELACIÓN⁴

Oportunamente, el apoderado judicial del extremo accionando, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo cual manifestó siguientes argumentos:

“Motivos De Inconformidad: Se considera por este servidor que el a-quo erro en su interpretación de la norma del impuesto de vehículos, pues el impuesto de vehículos en el Departamento del Tolima no es liquidable sino que es declarable y es el contribuyente quien debe presentar la correspondiente declaración privada de su impuesto de vehículos durante los plazos establecidos por esta entidad. Pues así lo estableció el artículo 146 de la ley 488 de 1998 que a su vez fue modificado por la ley 633 de 2000...”
(…)

“por lo tanto el contribuyente que no presente su declaración privada del impuesto de vehículos tal y como se presenta en el caso sub-judice es la administración quién debe iniciar el proceso de determinación de la obligación en primera medida y en consecuencia declarar su omisión en la presentación de la respectiva declaración privada del impuesto y en consecuencia establecer dicha omisión a través del proceso de aforo aplicable mediante el procedimiento estipulado en el Libro V del Estatuto tributario Nacional.”
(…)

“De lo anterior se colige que el análisis jurídico realizado por el a-quo es incorrecto al determinar que es el Departamento del Tolima quien debe liquidar el impuesto de vehículos automotores, pues la norma que fue transcrita y a la que trae a colación la sentencia de primera instancia y la cual se recurre, no es aplicable , Pues fue transcrito el artículo (sic) 340 de la ley 1819 de 2016 el cual modifco el artículo (sic) 146 de la ley 488 de 1998 y el cual no es aplicable para el caso subjudice, pues al iniciarse el respectivo proceso de determinación de las obligaciones tributarias en contra de la demandante la norma aplicable era únicamente la del artículo (sic) 146 del (sic) la ley 488 de 1998 anteriormente transcrita.

⁴ Ver folios 214-216 del Tomo N° II.

Fallo de Segunda Instancia

Por lo tanto en esta sentencia erroneamente (sic) se declaró un derecho en contra del Departamento del Tolima, basando su argumento en la aplicación de una norma inexistente y en consecuencia dando por hecho que el terminó (sic) "podra" estipulado en el artículo (sic) 340 de la ley 1819 de 2016 hace que desaparezca la obligatoriedad de la presentación de la declaracion privada y volviendo el impuesto facturable. Situacion que es contraria a la realidad, pues el Departamento del tolima, mediante la expedicion de la ordenanza 026 de 2009 determinó que dicha obligación debe presentarse a traves de declaracion privada.

Ahora bien, el despacho judicial en la sentencia que se recurre ha confundido el termino de prescripcion de la accion de cobro establecida en el artículo (sic) 817 del Estatuto Tributario Nacional, con la prescripcion de la facultad para poder determinar la obligacion tributaria estipulada en el artículo (sic) 717 de la misma norma.

Pues al tratarse de un impuesto de naturaleza declarable, la administracion departamental debe iniciar el proceso de aforo, el cual cuenta con un termino de 5 años para poderse determinar la obligacion tributaria y en consecuncia (sic) crear el titulo (sic) ejecutivo el cual será la base para el cobro. (Ver artículo 717 Estatuto Tributario)

Una vez ejecutoriado y en firme el titulo (sic) ejecutivo (Liquidacion (sic) Oficial de Aforo) la administracion cuenta con 5 años para hacer exigible dicho cobro a traves del proceso de cobro coactivo y de esta manera lo ha preceptuado el artículo (sic) 817 del Estatuto tributario..."

(...)

"Por lo tanto el termino de prescripcion de la accion (sic) de cobro debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinacion (sic) o discusion (sic) es decir a partir de la ejecutoria de la liquidacion (sic) oficial de Aforo de cada uno de los años referidos y demandados.

Por último debe indicarse que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Por lo que no puede realizarse demanda en contra de las liquidaciones oficiales de aforo que fueron las que determinaron el impuesto a cargo y agotó la via (sic) gubernativa. Por lo cual no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de determinacion (sic) de las obligaciones es decir las liquidaciones oficiales de aforo contenidas en los actos administrativos que a continuacion (sic) se describen:

<i>ACTO ADMINISTRATIVO</i>
<i>5775 del 25 mayo de 2010</i>
<i>13586 del 26 mayo de 2011</i>
<i>23783 del 29 julio de 2011</i>
<i>1427 del 28 mayo de 2013</i>

Fallo de Segunda Instancia

791 del 02 mayo de 2014”

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, fue admitido mediante el proveído fechado el 20 de noviembre de 2019 (fol. 224 Tomo II), posteriormente, en providencia del día 11 de diciembre de 2019 (fol. 229 Tomo II), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, como lo estipula la normatividad contencioso administrativa.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**1. Precisiones preliminares****1.1. *Competencia del Tribunal***

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (1) acto sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *eiusdem*.

1.2. *Problema jurídico*

El problema jurídico se concreta en determinar si es procedente declarar la nulidad de la resolución N° 002895 del 4 de marzo de 2015, por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra por el no pago del impuesto de vehículo de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 que las declaró no probadas, así como se deberá establecer si la mencionada resolución fue expedida con violación al debido proceso y con infracción de la ley, en razón a que los actos de liquidación que sirvieron de base en el proceso de cobro coactivo fueron notificados de forma irregular.

1.3. *Definición del recurso*

Fallo de Segunda Instancia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte accionada en contra de la sentencia de primer grado.

2. Análisis sustancial

Pretende la parte accionante, se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 002895 del 4 marzo de 2015 proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, dentro del proceso de cobro coactivo que se inició por parte de la entidad demandada por concepto de impuesto de vehículo para las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en relación al vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997, placas IBG 819 de Ibagué.

Previo a abordar el fondo del asunto, la Sala efectuará el análisis de los elementos de convicción allegados al expediente dentro del término legal y con el lleno de los requisitos formales.

2.1. Recaudo Probatorio

En ese orden de ideas, previo a resolver el asunto, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

- a) Que el 8 de octubre de 2014, la demandante solicitó ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, la corrección de la dirección registrada y la información atinente frente al trámite de traspaso en la venta del vehículo de placas IBQ 819, petición que fue resuelta a través del oficio No 003040 del 20 de noviembre de 2014.⁵
- b) Que el 5 de junio de 2015, la demandante solicitó ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, la copia de los distintos actos administrativos expedidos en relación con el cobro del impuesto vehicular del automóvil identificado con placas IBQ 819.⁶
- c) Que el 7 de enero de 2015, la demandante solicitó ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, la copia de los distintos actos administrativos expedidos en relación con el cobro del impuesto vehicular del automóvil identificado con placas IBQ 819, junto con sus constancias de ejecutoria.⁷
- d) Que el 7 de enero de 2015, la demandante propuso ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, la excepción de prescripción de la acción de cobro, al interior del expediente 000001671.⁸

⁵ Fls. 2-5 y 9-11 del Tomo I.

⁶ Fls. 6-8 del Tomo I.

⁷ Fls. 12 - 13 del Tomo I.

⁸ Fls. 14 - 19 del Tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

- e) Que el 2 de diciembre de 2014, la demandante a través de apoderado solicita respuesta a la petición del 5 de octubre de 2014.⁹
- f) Que mediante resolución No 002895 del 4 de marzo de 2015, la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandante.¹⁰
- g) Auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 000026218 del 26 de enero de 2010, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular del año 2005 correspondiente al vehículo IBQ819.¹¹
- h) Auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 0000026220 del 26 de enero de 2010, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular de los años 2006 y 2007 correspondiente al vehículo IBQ819.¹²
- i) Auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 00001671 del 11 de octubre de 2012, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular del año 2008 correspondiente al vehículo IBQ819.¹³
- j) Auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 00001890 del 7 de junio de 2013, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular 2009 correspondiente al vehículo IBQ819.¹⁴
- k) Mandamiento de pago 00030434 del 12 de septiembre de 2016 mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 00000791 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2009.¹⁵
- l) Mandamiento de pago 00006206 del 1 de octubre de 2014, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 00001427 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2008.¹⁶
- m) Mandamiento de pago 00002356 del 4 de enero de 2016, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la

⁹ Fls. 21 - 22 del Tomo I.

¹⁰ Fls. 31 - 34 del Tomo I.

¹¹ Fls. 2 y 3 Cuad. Pruebas de oficio.

¹² Fls. 4 y 5 Cuad. Pruebas de oficio.

¹³ Fls. 6 y 7 Cuad. Pruebas de oficio.

¹⁴ Fls. 8 y 9 Cuad. Pruebas de oficio.

¹⁵ Fl. 11 Cuad. Pruebas de oficio.

¹⁶ Fl. 12 Cuad. Pruebas de oficio.

Fallo de Segunda Instancia

liquidación de aforo No. 0000023783 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2007.¹⁷

- n) Mandamiento de pago 00000875 del 10 de abril de 2013, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 0000005755 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2005.¹⁸
- o) Guías de correo 6943469 del 5 de enero de 2017, 52130139 de marzo de 2016, 3763979 del 6 de junio de 2015, 6927243 del 2 de enero de 2017, 5646247 25 de mayo de 2016 y RN330899529CO del 12 de marzo de 2015, siendo remitente el Departamento del Tolima y destinatario la demandante, con dirección en la ciudad de Bogotá calle 59 No. 35-58.¹⁹
- p) Oficio del 25 de marzo de 2017 según el cual, la dirección de rentas del departamento informa que, la liquidación de aforo 5775 del 25 de mayo de 2010, se notificó por aviso en el diario La República del domingo 20 de junio de 2010; las liquidaciones de aforo 23783 del 29 de julio de 2011 y 1427 del 28 de mayo de 2013, se notificó por aviso en el diario La República del 12 de diciembre de 2012; la liquidación de aforo No. 0791 del 2 de mayo de 2014, por publicación realizada en la página web de la Gobernación del Tolima el 4 de septiembre de 2015 y respecto de la liquidación de aforo 13586 del 26 de mayo de 2011, no se encontró evidencia.²⁰
- q) Expediente administrativo de cobro coactivo del vehículo de placas IBQ 819 en 50 folios útiles, dentro del cual reposan entre otras:
- ✓ Liquidación de aforo 00005810 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2011.²¹
 - ✓ Liquidación de aforo 00000791 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2009.²²
 - ✓ Liquidación de aforo 00003586 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2010.²³
 - ✓ Liquidación de aforo 00036006 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2012.²⁴
 - ✓ Liquidación de aforo 00001427 del 28 de mayo de 2013, por concepto del impuesto vehicular IBQ819 vigencia 2008.²⁵

2.2. Fundamentos constitucionales y legales del proceso de cobro coactivo

¹⁷ Fl. 13 Cuad. Pruebas de oficio.

¹⁸ Fl. 14 Cuad. Pruebas de oficio.

¹⁹ Fl. 15-20 Cuad. Pruebas de oficio.

²⁰ Fl. 21 Cuad. Pruebas de oficio.

²¹ Fl. 15 Cuad. Pruebas de Dte.

²² Fl. 19 Cuad. Pruebas de Dte.

²³ Fl. 24 Cuad. Pruebas de Dte.

²⁴ Fl. 29 Cuad. Pruebas de Dte.

²⁵ Fl. 33 Cuad. Pruebas de Dte.

Fallo de Segunda Instancia

Según lo establecido en los artículos 209 y 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas ostentan competencias y facultades dentro de las cuales se encuentra el recaudo de las obligaciones que se encuentran en su cargo.

Al respecto la normatividad en mención indica:

“ARTICULO 209. (...)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

“ARTICULO 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” (Subrayas fuera de texto).

En el presente asunto es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 79 de C.C.A., que al tenor indica: “...Las entidades públicas podrán hacer efectivo los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria.”

Conforme a lo anterior, las entidades públicas podían hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos por jurisdicción coactiva.

En este sentido, la ley 6 de 1992, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 112 brindó jurisdicción coactiva a diversas entidades del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos, la Contraloría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente el Decreto reglamentario 2174 de 1992, autorizó a las entidades mencionadas para que conformaran grupos de trabajo para el cobro de la jurisdicción coactiva o dichas funciones también las pueda llevar a cabo la Oficina Jurídica de cada entidad.

Fallo de Segunda Instancia

Aunado a lo expuesto se emitió la ley 1066 de 2006, “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*” en donde se resaltó en cuanto a la facultad y procedimiento para el cobro de obligaciones a favor del fisco:

“ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. *Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.”

(...)

“ARTÍCULO 50. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer*

Fallo de Segunda Instancia

efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.(...)”

Es así como el estatuto tributario en sus artículos 823 y 824, indicó el procedimiento a seguir, la competencia y forma de exigir el pago de las obligaciones –art. 826, se señala que la orden de pago debe constar en un título ejecutivo, siendo el documento o acto administrativo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado –art. 828 y 829.

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”*

(...)

ARTICULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}.

PARÁGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Fallo de Segunda Instancia

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”

(...)

“ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992>”*

Finalmente, en relación a la forma de extinción de las obligaciones fiscales, el estatuto tributario en su artículo 817 estableció la prescripción de la acción de cobro en cinco (5) años, especificando el cómputo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de*

Fallo de Segunda Instancia

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

3. Caso concreto

Descendiendo al asunto *sub examine* encontramos que la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, pretende la nulidad de la Resolución No. 002895 del 4 marzo de 2015, proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, a través de la cual se resolvió la excepción de prescripción de cobro en relación con el proceso de cobro coactivo que se adelanta por concepto de impuesto de vehículo para las vigencias 2005, 2006, 2007 2008, 2009 respecto al vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997, con placas IBQ 819 de Ibagué.

Así mismo, se solicitó por la demandante la nulidad de las resoluciones emitidas por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio de las cuales se fijan valores a pagar (liquidación de aforo) a cargo de la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ por concepto de impuesto vehicular para los años 2005, 2006, 2007 2008 y 2009.

En este orden y teniendo en cuenta que la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ planteo como excepción la prescripción de la acción de cobro, la misma se declaró no probada a través de la resolución N° 002895 adiada el 4 de marzo de 2015 (fl. 31-34 Tomo I) y por ende se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este sentido y conforme lo indicado en el artículo 835 del estatuto tributario, que señala: “*Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*”, se realizará el análisis en el presente asunto en cuanto a la excepción interpuesta por la parte demandante contra el mandamiento de pago.

Fallo de Segunda Instancia

Es importante mencionar que el recurso de alzada que fue interpuesto por el Departamento del Tolima en principio tendría vocación de prosperidad, en la medida que el procedimiento para la declaración, pago, administración y control del impuesto de vehículos automotores, regulado en la ley 488 de 1998 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales*” no se debió realizar con la modificación de la ley 1819 de 2016, como erróneamente lo hizo el *a quo*, sino con los parámetros del Estatuto Tributario, dado que era la disposición que se encontraba vigente en el momento en que se generaron los impuestos vehiculares correspondientes a las vigencias de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 a cargo del extremo demandante.

Es por ello, que es necesario transcribir el artículo 146 de la ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la ley 633 de 2000, que indica:

“ARTÍCULO 146. Modificado por el art. 106 Ley 633 de 2000 *Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.*

*El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. **En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional (...)***” (Subrayas fuera de texto).

En esta misma línea, y según la remisión de la norma al procedimiento del Estatuto Tributario, es pertinente mencionar que si resultaba viable efectuar el emplazamiento y liquidación de aforo por parte de la administración para iniciar el correspondiente proceso de cobro coactivo que se encontraba a su cargo, tal cual lo prescriben los artículos 715, 716 y 717 del E.T.:

“ARTICULO 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

*El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, **deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.***”

Igualmente, existen unas consecuencias legales para quien persiste en la omisión de presentar la declaración, estipuladas en el artículo 716 del E.T., así:

“ARTICULO 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. *Vencido el término*

Fallo de Segunda Instancia

que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.”

Y finalmente, se tiene otra consecuencia, que consiste en la liquidación de aforo, disponiéndose:

“ARTICULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*”

La anterior normatividad se aplica en el *sub judice* por la remisión que se hace en el artículo 146 de la ley 488 de 1998 vigente para la época en que se generó el impuesto de vehículo (vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009); por lo tanto, el procedimiento de aforo se encuentra conformado por: i) el emplazamiento por no declarar, ii) la sanción por no declarar y, iii) la liquidación de aforo.

El emplazamiento, consiste en la invitación que se realiza al propietario del vehículo para que efectúe la declaración de pago, de igual forma se considera como un acto previo, en donde el contribuyente tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, indicando a la administración los motivos por los cuales no se debería imponer la sanción, ni la liquidación de aforo.

Es así como el plazo para imponer la sanción y formular la liquidación de aforo, prescribe durante los 5 años siguientes al vencimiento del respectivo plazo que se establece para el pago.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las decisiones que se toman por la administración, el Estatuto Tributario preceptuó a efectos de realizar la debida notificación de las actuaciones que se realice lo siguiente:

“Artículo 565. *Modificado por la Ley 1111 de 2006, art. 45. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Fallo de Segunda Instancia

Parágrafo 1º. *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. (Declarada exequible por las Sentencias C-624 de 2007 y C-655 de 2007, la expresión subrayada)*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. *Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.*

Parágrafo 3º. *Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.”*

En este aspecto es importante mencionar que desde el estudio de la admisión de la demanda realizado por el Juez de instancia se solicitó al Departamento del Tolima que allegara al plenario la totalidad del expediente administrativo, con el objetivo que se acreditara la debida notificación de los actos que se fueron emitidos por la Secretaria de Hacienda del Departamento en el proceso de cobro coactivo que se inició en contra de la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ.

Contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 179 del C.P.A.C.A., el Departamento del Tolima tampoco allegó durante la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que se encontraban en su poder, correspondiendo la carga probatoria a este, quien incumplió deliberadamente con su deber.

Pese a lo anterior, y al reiterarse el requerimiento durante la audiencia inicial que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2016 (fl. 155-157 Tomo I) y con posterioridad en providencia del 18 de abril de 2017 (fl. 113 Tomo I), solo se arrió al plenario por parte del Departamento del Tolima, el auto de apertura de la investigación –

Fallo de Segunda Instancia

emplazamiento de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y las correspondientes liquidaciones de aforo para cada año.

De igual forma, se vislumbran unas guías de envíos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, sin que se hubiera verificado la información contentiva de los envíos pese a los requerimientos hechos, también se observa notificación por aviso realizada el 20 de junio de 2010, 12 de diciembre de 2011 y 26 de junio de 2014, sin indicarse el motivo por el cual no se pudo realizar la notificación personal o electrónica a la parte demandante.

Al respecto, en lo referente a la notificación de los actos que emite la administración tributaria, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso identificado Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02160-01(24673), actuando como demandante: Talento Comercial Cooperativa de Trabajo Asociado y como extremo demandado, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Consejero ponente, Julio Roberto Piza Rodríguez, a través de sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, se adujo:

*“Por disposición del artículo 565 del ET, la liquidación oficial puede ser notificada en forma electrónica, personal o por correo. Sin embargo, la utilización del primero de esos mecanismos requiere una aceptación expresa del interesado, en los términos del artículo 566-1 del ET, concordante con el artículo 67 del CPACA (sentencia del 23 de julio de 2020, exp. 14659, CP: Milton Chaves García). Por su parte, la notificación por correo se surte con la entrega de una copia del acto en la dirección informada en el RUT (parágrafo 1.º del artículo 565 ibidem), pero **si el contribuyente fija una dirección procesal, esta ha de ser observada por la Administración (artículo 564 ET), so pena de que se configure una indebida notificación. (...) [E]l artículo 72 del CPACA establece que se tienen como no realizadas las notificaciones que incumplan los requisitos legales**, salvo que «la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales», caso en el cual se configura una notificación por conducta concluyente que surte plenos efectos.”* (Subrayas fuera de texto).

Es así como se debe advertir que la carga probatoria para demostrar la debida notificación de las actuaciones se encontraba a cargo del Departamento del Tolima, sin que se hubiera demostrado en el cartulario por aquel las constancias de notificación, publicación o comunicación correspondientes a los actos administrativos acusados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que, para que un acto administrativo pueda ser oponible, la administración debe notificarlo en debida forma, es así como del caudal probatorio arrimado al expediente, se observa que el título ejecutivo no es oponible, en la medida que no se hizo en debida forma la notificación por parte de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima como lo establece la disposición aplicable al caso concreto.

Fallo de Segunda Instancia

En razón a lo expuesto, la demandante no tuvo la oportunidad de defenderse, en la medida que la dirección que aparece en el certificado emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte el 1 de noviembre de 2012 (fl. 28 Tomo I) registra una dirección que no corresponde a la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, tal y como la demandante lo indico a través de petición radicada el 8 de octubre de 2014 ante la entidad demandada (fl. 2-3 Tomo I).

Es por ello que el Departamento del Tolima debió surtir la debida notificación dentro de la creación del acto administrativo para que pudiera quedar en firme y fuera exigible al contribuyente.

Por lo mencionado, no cabe duda para esta Sala, que los actos administrativos objeto de censura, contrarían el ordenamiento jurídico superior, en la medida que no se demostró en el expediente la debida notificación de las actuaciones realizadas por la entidad demandada a la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ y en ese sentido es fuerza para la Corporación confirmar la sentencia objeto de apelación, **pero** conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

4. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable

Fallo de Segunda Instancia

Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, y como como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandada (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3²⁶ *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la respectiva condena en costas en la presente instancia a favor de la parte demandante y a cargo del extremo accionado, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

5. Síntesis.

Planteado así el escenario procesal, ésta Corporación confirmará la sentencia apelada proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **pero** conforme a las razones expuesta en la presente providencia.

En consecuencia, se proferirá la siguiente...

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMASE** la sentencia apelada proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, **pero** de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

²⁶ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. ...”.*

Fallo de Segunda Instancia

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación: **62275010c022c1b5c45e2ac43df8bd2a5071ea94f6904669c7539f560ef75b41**

Documento generado en 26/11/2021 10:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>